



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

ACTA No.

RADICACIÓN No. 20001-31-05-001-2015-00375-01

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

Valledupar, Agosto Diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).

APELACIÓN DE SENTENCIA

Atiende el tribunal los recursos de apelación propuestos en término, contra la sentencia del 09 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso Ordinario Laboral que FERNANDO ALBERTO RIZO BARRETO le sigue a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Fernando Alberto Rizo Barreto, por medio de apoderado judicial, demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” para que, por los trámites propios del proceso ordinario laboral, se le condene a la demandada al pago de los incrementos pensionales en un 14% por tener a cargo a su compañera permanente Mabis de Jesús Rodríguez Mercado, desde hace más de 38 años, se indexen las sumas que resulten de la condena y se condene al pago de las costas, incluyendo agencias en derecho.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Fernando Alberto Rizo Barreto fue pensionado por la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, mediante resolución N° 4527 del 26 de Julio de 2011, con base en las disposiciones normativas previstas en el acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición.

La pensión le fue reconocida al demandante a partir del 01 de octubre de 2009.

Fernando Alberto Rizo Barreto ha convivido por más de 38 años con Mabis de Jesús Rodríguez Mercado, en calidad de compañera permanente, quien no es asalariada, no goza de pensión de ningún tipo, no tiene rentas propias, bienes, ni fortuna, y depende económicamente del demandante.

El demandante presentó reclamación administrativa en la que solicitó el reconocimiento y pago del incremento del 14% por tener a su compañera permanente a cargo, sin embargo la demandada no se lo concedió.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma la demanda fue admitida mediante auto del 30 de julio de 2015, y una vez efectuada la notificación del auto admisorio y corrido el traslado de la demanda en debida forma, fue contestada por la demandada oportunamente.

Al dar respuesta, la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, aceptó unos hechos de la demanda, y dijo no constarle los restantes, para oponerse a la prosperidad de las pretensiones del actor con fundamento en que los Incrementos Pensionales no hacen parte del derecho a la pensión, y por tanto son una prestación diferente que no conservan vigencia una vez entró a regir la Ley 100 de 1993.

En su defensa propuso las excepciones que denominó: “Cobro de lo no debido”, “Carencia del derecho e inexistencia de la causa pretendi”, “Prescripción”, “Carencia del derecho para pedir el pago de los intereses moratorios de conformidad al artículo 141 de la Ley 100 de 1993” y “Genérica”.

1.4.- LA SENTENCIA

Luego de hacer una breve reseña sobre los antecedentes del proceso y precisar (i) que los incrementos pensionales del acuerdo 049 de 1990 conservan pleno vigor (ii) que está acreditado que al demandante le fue reconocida su pensión de vejez (iii) que la señora Mabis de Jesús Rodríguez Mercado es la compañera permanente del actor y depende económicamente de él, decidió declarar que Fernando Alberto Rizo Barreto, en calidad de pensionado de Colpensiones tiene derecho al incremento pensional por tener a cargo a su compañera permanente, a partir del 01 de octubre de 2009, en un 14% liquidado sobre la asignación mínima legal mensual vigente, hasta cuando subsistan y se demuestren las causas que la originaron. De igual manera, condenó a pagar la indexación hasta la fecha en que se paguen las obligaciones; y así también las costas procesales y agencias en derecho.

Sin embargo absolvió a la demanda del pago de los intereses moratorios por cuanto consideró que los mismos están previstos para el reconocimiento y pago tardío de la pensión, mas no de los incrementos pensionales.

Contra esa decisión ambas partes propusieron recurso de apelación.

1.5.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante propuso recurso de apelación, solicitando se modifique el numeral sexto de la sentencia proferida en primera instancia, por considerar equivocada la interpretación de la juez respecto al artículo 141 de Ley 100 de 1993, toda vez que esos intereses si se generan por el pago tardío de los incrementos y reajustes pensionales, los cuales son parte integrante de la mesada pensional.

Su parte, la demandada también propuso recurso de apelación, el cual persigue la revocatoria de la sentencia de primer grado, para que en su lugar se absuelva de todas las pretensiones de la demanda, sustentando este pedimento en que los incrementos pensionales no hacen parte del régimen pensional de la Ley 100 de 1993, la cual tácitamente los derogó al entrar en vigencia, razón por la cual, dichos incrementos salieron de la vida jurídica y no los contempla dentro de los derechos que por excepción continúan vigentes.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Teniendo en cuenta los recursos de apelación propuestos por las partes contra la sentencia, se tiene que son dos los problemas jurídicos sometidos a consideración de este Tribunal, el primero de ellos, consiste en establecer si es acertada o no la decisión del juez de primera instancia, de reconocer y condenar a la demandada al pago del incremento pensional del 14% reclamado por el actor, por tener a cargo a su compañera permanente, bajo el entendido que la Administradora Colombiana de Pensiones, acusa esa decisión de errónea, por considerar que esos incrementos pensionales no están vigentes.

La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada esa decisión del juez de primera instancia, toda vez que contrario a lo manifestado por el apelante, esos incrementos pensionales pretendidos y reconocidos no perdieron su vigencia con al promulgación de la Ley 100 de 1993.

Los incrementos pensionales por persona a cargo se encuentran consagrados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, artículo 21, de la siguiente manera:

“Artículo 21: Incrementos de las pensiones de invalidez por Riesgo Común y Vejez. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

- a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de dieciséis (16) años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,
- b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal”.

De esta manera, se tiene que para acceder al derecho del incremento pensional de invalidez por riesgo común y vejez en un 14% como sucede en el presente caso, a su pretendiente no solo le compete demostrar procesalmente esa condición de beneficiario del derecho pensional, sino además el supuesto de hecho de dependencia económica de su cónyuge o compañero (a) permanente.

Ahora, si bien es cierto que dichos incrementos no fueron incluidos en el texto de la ley 100 de 1993, normatividad que en la actualidad regula el tema pensional, no se desconoce que con relación a su vigencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en innumerables pronunciamientos, entre ellos, el vertido en la sentencia del 27 de julio de 2005, radicada bajo el número 21517, reiterada entre otras por la sentencia del 12 de diciembre de 2007, con radicado 27923, la sentencia del 18 de septiembre de 2012, radicado 42300 y la sentencia del 31 de julio de 2019, radicado 70041, fue enfática en establecer que ninguna duda existe en cuanto a que los mismos continúan vigentes respecto de las personas beneficiarias del régimen de transición que los solicitan en término, y que acorde con su naturaleza es claro que no constituyen una prestación que haga parte integral de la pensión ya que se causa de manera independiente.

Establecida la vigencia de los incrementos pensionales, y en sede de consulta, se determinará si el demandante cumple con los requisitos para tener derecho a los mismos.

En el presente caso está demostrado, con la resolución N°4527 del 26 de julio de 2011 emitida por Colpensiones y visible a folio 10 y 11, que a Fernando Alberto Rizo Barreto le fue reconocida la pensión de vejez conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición.

Ahora, para demostrar esos hechos de la calidad de compañera permanente de Mabis de Jesús Rodríguez Mercado y de la dependencia económica de la misma, el demandante trajo al proceso las testimoniales de Esinaldo Luis López Mora y Libia Esther Márquez Pérez, los cuales prestan credibilidad por haber conocido por percepción directa los hechos sobre los que declaran, y quienes manifestaron conocer al demandante hace mucho tiempo e identificaron a Mabis de Jesús Rodríguez Mercado como su pareja, como su compañera permanente.

Y con relación a la dependencia, ambos testigos son enfáticos en manifestar que Mabis de Jesús Rodríguez Mercado no ejerce actividad alguna ni tiene ingresos propios, de lo anterior resulta suficiente para determinar ese hecho de la dependencia.

Bajo ese contexto, se tiene por probado que en efecto Mabis de Jesús Rodríguez Mercado es la compañera permanente del demandante y depende económicamente de él, por tanto, nada le impedía la juez de primera instancia reconocer los incrementos pensionales del 14% a favor del demandante, y como eso fue lo que hizo, su decisión será confirmada.

El segundo de los problemas jurídicos puesto en consideración de éste Tribunal, consiste en establecer si es acertada o no la decisión del juez de primer grado, de negar los intereses moratorios pretendidos por el demandante y contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar legal esa decisión, con fundamento en que revisado el contenido del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se puede concluir que el mismo está establecido para

el pago tardío de las mesadas pensionales, mas no de los incrementos pensionales por persona a cargo y como es sabido, dichos incremento no forman parte integrante de la pensión.

El artículo 22 del acuerdo 049 de 1990, con relación a la naturaleza de estos incrementos pensionales por persona a cargo, dispone que no forman parte de la pensión de invalidez o de vejez, y que ese derecho subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen. Bajo este postulado, la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 12 de diciembre de 2007 (Rad 27923). Señala: “los incrementos nacen del reconocimiento de la pensión de vejez, pero ello no quiere decir que formen parte integrante de la prestación, ni mucho menos del estado jurídico del pensionado, no sólo por la expresa disposición normativa, como ya se apuntó, sino porque se trata de una prerrogativa cuyo surgimiento no es automático frente a dicho estado, pues está condicionado al cumplimiento de unos requisitos, que pueden presentarse o no”.

Por su parte el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esa Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.

*Por tanto, como los incrementos pensionales por persona a cargo no hacen parte integrante de la pensión de vejez de la que goza el demandante, y al estar previstos los intereses moratorios del artículo 141 *ibidem* para el pago de tardío de las mesadas pensionales, mas no de los incrementos por persona a cargo, es claro que no procede condena por éste concepto.*

Bajo ese contexto la decisión del juez de primera instancia deberá confirmarse.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR en su integridad la sentencia del 09 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



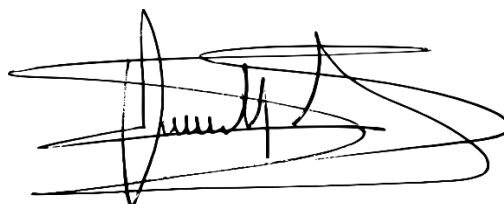
ÁLVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLES

Magistrado.